

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

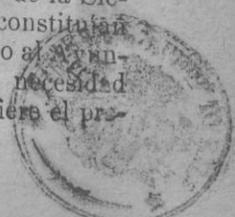
En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Gabino Ibeas González, Cura párroco de Quintanar de la Sierra, presentó en el Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes un escrito, en el cual denunciaba, como constitutivos de los delitos definidos en los artículos 240, 250, 263, 266, 267, 273, 468 y 472 del Código, los hechos siguientes: primero, que hallándose el denunciante el día 31 de Diciembre de 1882 en la iglesia parroquial celebrando los oficios divinos y exhortando á los feligreses para que cumplieran el quinto mandamiento de la Iglesia, y por consiguiente, le pagarán los derechos parroquiales, porque no podía de otro modo cubrir sus atenciones, habiendo sufrido sin embargo por carecer de recursos, el Alcalde D. Manuel de Pedro le increpó á gritos interrumpiéndole tres ó cuatro veces, y le injurió con ademanes y palabras, diciéndole que nada tiene que ver eso con la iglesia y llamándole cabeza de motín; segundo, que el 1.º de Enero del corriente año, hallándose también en la iglesia celebrando los referidos oficios, el demandante excitó al Alcalde para que reparara la falta cometida el

día anterior, dando alguna satisfacción á la iglesia por las injurias que le habia inferido en sus personas y cosas; en cuyo caso él, en nombre de la iglesia le perdonaria el agravio, no pudiendo consentir que continuara en el templo si no lo hacía, á lo cual contestó el Alcalde despreciando la autoridad del Párroco, y diciéndole que encubría con la iglesia sus crímenes, llamándole además tramposo; tercero, que el mismo día, y estando el vecindario en el atrio de la iglesia comentando los hechos que habían ocurrido, el Secretario del Ayuntamiento D. Ladislao Bartolomé Medrano dijo que debia entrarse en la iglesia y arrastrar al Cura é incitar á los muchachos á que le apedrearán; cuarto, que el día de Reyes, el Alcalde atropelló al demandante, que se oponia á que aquél hiciera una ofrenda á una imagen, llegando á la coacción material y resistiendo siempre á su Párroco:

Que ratificado D. Gabino Ibeas González en su denuncia, se procedió á instruir el correspondiente sumario, en el cual fueron declarados procesados D. Manuel de Pedro Martínez y D. Ladislao Bartolomé Medrano, los cuales prestaron las correspondientes indagatorias en 12 de Junio de este año:

Que en 28 de dicho mes el Alcalde D. Manuel de Pedro Martínez denunció ante el mismo Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes varios hechos ejecutados por D. Gabino Ibeas los días 31 de Diciembre de 1882 y 1.º y 6 de Enero del corriente año en la iglesia parroquial de Quintanar de la Sierra; hechos que á juicio del demandante constituyen los delitos de injuria, calumnia y desataco al Ayuntamiento y su Presidente, y que no hay necesidad de detallar, puesto que á ellos no se refiere el presente conflicto:



Que formada causa en virtud de la denuncia de D. Manuel de Pedro Martínez, y dictado por el Juzgado auto declarando terminado el sumario, fué éste remitido á la Audiencia de lo criminal de Lerma, la cual acordó que se acumularan las causas instruidas por las denuncias de D. Gabino Ibeas y de don Manuel de Pedro Martínez, y en tal estado el Gobernador de la provincia de Burgos, á instancia del último, requirió al referido Tribunal para que se inhibiera de la causa formada contra D. Manuel de Pedro, ex-Alcalde de Quintanar de la Sierra, fundándose en que al sofocar éste en unión de la Guardia civil los desórdenes que varios vecinos promovieron en el atrio de la iglesia á la salida de Misa los días 1.º y 6 de Enero de este año, obró con el carácter de representante del Gobierno en aquella localidad y desempeñando las funciones que le estaban encomendadas de velar por la tranquilidad pública; en que las faltas cometidas por los Alcaldes como encargados del gobierno político de un distrito municipal sólo pueden ser corregidas por el Gobernador de la provincia; en que los Tribunales ordinarios no pueden entender en el asunto hasta tanto que la Autoridad requirente no le pasara el correspondiente tanto de culpa, si á ello había lugar, después de depurados los hechos, existiendo, por tanto, una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración. El Gobernador citaba los artículos 199 y 203 de la ley Municipal y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia se declaró competente para conocer en la causa seguida contra D. Manuel de Pedro Martínez, alegando que el requerimiento se fundaba en suponer que el proceso incoado contra el Alcalde de Quintanar de la Sierra tenía por objeto exigirle responsabilidad por actos ejecutados, á fin de restablecer el orden público turbado en el atrio de la iglesia, siendo así que los cargos que se le hacían en la denuncia y las diligencias practicadas, eran referentes á los ultrajes y desobediencia al Párroco cuando desempeñaba sus funciones, y á la perturbación del culto dentro del templo; y que tratándose de hechos que revestían carácter de delito, era competente para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria, no estando su castigo reservado á las Autoridades gubernativas, ni existiendo cuestión previa que debiera ser resuelta por la Administración; el Tribunal citaba el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, el 240 del Código penal, y los artículos 54, 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por D. Gabino Ibeas, y que sirven de base al proceso incoado contra D. Manuel de Pedro Martínez, en el cual se ha suscitado la presente contienda, pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinario:

2.º Que no existe respecto de esos hechos cuestión alguna que deba ser resuelta por la Administración previamente para depender de ella el fallo que hayan de dictar los Tribunales:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

(Gaceta 24 Enero 1884)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Bellas Artes.*

Deseando este Gobierno de provincia contribuir por su parte al mayor lustre de la Exposición de Bellas Artes que ha de celebrarse en Madrid en Abril próximo, he dispuesto se inserte en este periódico oficial el adjunto Reglamento de Exposiciones de Bellas Artes, aprobado en 26 de Enero de 1877, á fin de que llegue á conocimiento de los que cultivan el Arte en esta provincia y con su concurso contribuyan valiosamente á la brillantez del Certamen, debiendo significarles que según anuncio publicado en la *Gaceta* de 24 de Junio último, el plazo para presentar las obras en el local destinado á dicha Exposición es de 10 días, que se contarán desde el 1.º al 10 del referido mes de Abril, ambos inclusive.

Zaragoza 24 de Enero de 1884.—El Gobernador, José Porrúa y Moreno.

REGLAMENTO

DE

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS.

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno designe de antemano.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenecan á algunas de las Secciones y clases siguientes:

SECCION DE PINTURA.—Obras de pintura ejecutadas por

cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en dulce.—Idem al agua fuerte.

SECCIÓN DE ESCULTURA.—Obras de escultura en general.—Grabado en hueco.

SECCIÓN DE ARQUITECTURA.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

SECCIÓN GENERAL.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, á no ser que su muerte hubiere acaecido después de terminada la última Exposición.

3.º Las copias excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc.

4.º Los objetos que, requiriéndolo, se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.

DE LA PRESENTACIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días; debiendo trascurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más que una, á no ser que á juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composición que exijan ó al menos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquel en que termine la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, trasportes, conducción, etc. de sus obras hasta que se recojan, y desde que devuelvan recibo oficial de las mismas. Sólo durante el período en que obre dicho recibo en poder de los interesados corresponden á la Administración los gastos que ocasionen, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibida la reproducción de ninguno de los objetos expuestos sin autorización escrita de su dueño.

Art. 10.º Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia también firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus Maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio, ó del de su representante si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así le conviniera, de la obra ó obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros, y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11.º Al entregar su obra, y cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo talonario numerado, y una tarjeta personal intrasmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposición, durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección de Jurados y el que se fije ántes de la apertura para barnizar los cuadros, lavar las esculturas, etc.

CAPÍTULO III.

DEL JURADO.

Art. 12.º El Jurado de las Exposiciones constará de 20 individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vicepresidente; los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia; el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura, el Director de la Escuela de Arquitectura, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes, en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Art. 13.º Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el Grabado en dulce, cuatro por la Escultura y Grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificándose la votación ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres á cada una de estas Secciones.

Art. 14.º Terminado el plazo para la presentación de obras se constituirán en Junta provisional los Jurados natos en el local que se designe al efecto, previa convocación á los expositores; se dará lectura por el Secretario al cap. 3.º de este reglamento, y se procederá á la votación de los Jurados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Sección á que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15.º Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría absoluta de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16.º Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección: en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17.º Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18.º El Jurado en pleno no podrá constituirse en Sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19.º Las atribuciones del Jurado se referirán á los puntos de admisión de obras y su colocación, así como á la propuesta de premios y tasación de las obras premiadas.

CAPÍTULO IV.

DE LA ADMISIÓN DE OBRAS.

Art. 20.º La admisión de las obras y su colocación corresponde á cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21.º La admisión de obras se decidirá en cada Sección por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin examen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22.º En el local de la Exposición habrá una sala destinada á las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciban aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolución del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una Comisión compuesta de tres individuos, que cuidará de su colocación en la expresada sala bajo la inspección del Secretario del Jurado.

Art. 23.º Cada Sección por su parte, así como la Comisión de Artistas no admitidos, dispondrán la colocación de las obras que les correspondan, y durante esta operación que deberá quedar terminada con dos días de anterioridad al de la inauguración, no se permitirá á nadie la entrada en el local, exceptuándose á los Jefes del ramo ó los que tengan ocupación oficial en el local y los Jurados.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho día esté impreso el Catálogo de la Exposición a cuyo frente se insertará la lista de los Jurados.

El Catálogo se dividirá en tres Secciones:

1.^a Pintura en sus diversas clases, Dibujo, Litografía y Grabado en láminas.

2.^a Escultura y Grabado en hueco.

3.^a Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPÍTULO V.

DE LOS PREMIOS.

Art. 25. El Jurado en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 26. Las propuestas del Jurado no podrán exceder: Para la Pintura y Dibujo, de tres medallas de primera clase, seis de segunda, y nueve de tercera.

Para la Escultura y Grabado en hueco, de dos de primera clase, tres de segunda, y cuatro de tercera.

Para el grabado y Litografía, de una de primera clase, dos de segunda, y tres de tercera.

Para la Arquitectura, de una de primera clase, dos de segunda, y tres de tercera.

Art. 27. Los premios consistirán:

1.^o En un diploma.

2.^o En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda, y de bronce para los de tercera.

Además el Gobierno adjudicará según se lo permita la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas y las que se hallen comprendidas dentro de lo preceptuado en el art. 33.

Los premios sobrantes en una Sección por falta de obras, ó porque las presentadas no hayan sido juzgadas dignas de obtenerlos, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones y menciones honoríficas.

Art. 29. Cada Sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará en votación nominal las obras dignas de premio en la Sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la de Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento: si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes de transcurrir los 15 días primeros de la Exposición, el Jurado elevará al Gobierno la propuesta de premios acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 31. Durante los 15 últimos días de la Exposición se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar á premio, y así se expresará en un tarjetón fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas Secciones, solo tendrán opción á la de la clase superior inmediata, y no podrán ser propuestos para otra medalla de la misma clase, ni mucho menos para una inferior; en el caso de que fuesen considerados dignos de otro premio igual á los obtenidos anteriormente, podrá el Jurado recomendar al Gobierno la adquisición de su obra ó ser propuestos por el mismo para la Cruz de Carlos III.

A los que tuvieren ya la Cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una encomienda ordinaria, y si ya la hubiesen obtenido, para una de número.

Art. 34. Podrá adjudicarse además á propuesta del Jurado en pleno, una medalla de honor del valor de 2.000 pesetas ó su equivalencia en metálico, al artista que se distinguiese en la Exposición con una obra de mérito sobresaliente, sin perjuicio de que ésta sea adquirida por el Gobierno.

Art. 35. El Jurado decidirá en votación nominal si ha lugar ó no á la adjudicación de la medalla de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca y su tasación.

Madrid 26 de Enero de 1877.—El Ministro de Fomento, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 23 de Enero de 1884.

Altura barométrica reducida á 0	A las 9 de la mañana...	748.89
	A las 3 de la tarde.....	749.13
	Presión media.....	749.01
Temperatura ...	Máxima á la sombra.....	17.7
	Mínima á la sombra.....	9.3
	Media del aire	13.5
	Máxima al sol.....	20.4
	Mínima por irradiación ..	-1.9
Temperatura media del suelo. .	Variación extrema.	22.3
	En la superficie	12.8
	A 10 centímetros de profundidad.	10.8
	A 20 id. de id.	8.9
Humedad relativa media.....	A 30 id. de id.	7.6
	A 50 id. de id.	7.4
	Evaporación en milímetros.	67
Lluvia en id.		1.77
		»
Vientos	Dirección media en la región inferior	0.
	Velocidad media en kiló metros por hora.	9.75
Aspecto general del cielo		Seminuboso
Dirección de las	A las 9 de la mañana...	0.
	nubes. A las 3 d' la tarde.	N.
Fenómenos notables.		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.^o B.^o—El Director de la Granja, Julio Otero.

ANUNCIOS.

TIENDA DE CRISTALES PLANOS DE GIL CASAÑAL.

Desde 1.^o de Enero se expende este artículo en la calle de la Torre-nueva, número 40.—Zaragoza. (2)

HOSPITAL PROVINCIAL

DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA.

El número **8.352** ha sido el agraciado en la rifa del cerdo llamado de San Antón, verificada en el día de hoy.

Zaragoza 29 de Enero de 1884.—El Administrador, M. Frisón.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.